

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2016-00344-01
Actor: DANIEL EDUARDO TARAZONA SÁENZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad contra la sentencia del 15 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 133 a 152 vtos. cdno. no. 1), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Declárase la nulidad de las Resoluciones Nos. 1873 del 2 de septiembre de 2015 y 72-02 del 25 de febrero de 2016, expedidas por Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, por lo expuesto.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ordénase a Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, que: revoque la medida de suspensión de la licencia de conducción del señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz; devuelva la licencia de conducción al demandante; revoque la prohibición para conducir vehículos automotores; elimine del SIMIT y del RUNT el registro de la multa impuesta con ocasión a la infracción que se declaró nula; y que pague el valor de los patios que se causó por concepto de la sanción contenida en los actos acusados, este valor deberá ser indexado.

TERCERO.- Niegáse la pretensión tercera de la demanda, por lo expuesto.

CUARTO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría.

QUINTO.- Fíjense el equivalente al 4% de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 - 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

SÉPTIMO.- En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante." (fls. 151 y 152 no. 1 - Mayúsculas y negrillas sostenidas del texto original).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2016 en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad (fls. 50 a 70 cdno. no. 1), con las siguientes súplicas:

"PRIMERO: Mediante la demanda que interpongo, persigo que este Honorable Despacho declare que es NULO por inconstitucionalidad o ilegalidad, el siguiente **ACTO ADMINISTRATIVO**.

Acto administrativo número 1873 del 02 de septiembre de 2015, el cual fue recurrido y resuelto por la Dirección de Procesos Administrativos en Segunda Instancia mediante Resolución No. 72-02 del 25 de febrero de 2016, confirmando la decisión, este último fue notificado personalmente el 7 de marzo de 2016, por medio del cual LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, declaran contraventor de las normas de tránsito al señor DANIEL EDUARDO TARAZONA SAENZ y condenarlo a pagar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CIEN PESOS (\$3.866.100) M/C; así como la Suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de CINCO (5) años de conformidad a la Ley 1696 de 2013, GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ por primera vez.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior y para restablecer el derecho del demandante, se disponga que la **ALCALDÍA MAYOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, i) revoque la medida de la suspensión de la licencia de conducción, ii) realice la devolución de la licencia de conducción del ciudadano DANIEL EDUARDO TARAZONA SAENZ, iii) revoque la prohibición para conducir vehículos automotores, iv) retire del sistema los registros oficiales, Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito - SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, el nombre del ciudadano DANIEL EDUARDO TARAZONA SAENZ, como infractor del literal F. v) devuelva sin costo la licencia de conducción al ciudadano, vi) le pague el valor cancelado en patios por concepto de la inmovilización del vehículo por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$344.000), Indexados hasta el momento de ejecutoriada la sentencia y que así lo determine, se realice el pago total, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Que en virtud y como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **ALCALDÍA MAYOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** - y se ordene a indemnizar por daños morales ocasionados por valor de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SLMV), más el interés técnico de descuento e incrementos por IPC, más los intereses corrientes desde la fecha de causación y pago real de los anteriores valores tazados hasta el momento de producirse la sentencia o resolución de exoneración de responsabilidad como contraventor de las normas de tránsito y los intereses moratorios

desde el momento de ejecutoria de la sentencia y/o la resolución hasta el momento de verificarse el pago de conformidad con el artículo 188 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Condenar en costas a la parte pasiva de la presente demanda.

SEXTO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y los términos señalados en los artículos 188, 189 y 192 de la Ley 1437 DE 2011." (fls. 51 y 52 cdno. no. 1 – Mayúsculas y negrillas sostenidas del texto original).

2. Hechos.

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Indica que, el día 8 de junio de 2015, se le realizó la orden de comparendo No. 11001000000007929203, en aplicación del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por presuntamente haber incurrido en infracción de lo previsto en el literal *f*) del artículo 4 de esa misma ley al conducir bajo los efectos del alcohol, habiéndose dictaminado primer grado de embriaguez.
- 2) Comunica que presentó la respectiva impugnación del comparendo, recurso que fue resuelto en primera instancia mediante Fallo No. 1873 del 2 de septiembre de 2015, declarándolo contraventor por contravenir la infracción del literal *f*) de la Ley 1696 de 2013 "GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ" por primera vez.
- 3) Informa que la decisión fue objeto de alzada ante la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien emitió fallo confirmando en su integridad la decisión adoptada por la Autoridad de Tránsito mediante Resolución No. 72-02 del 25 de febrero de 2016.
- 4) Finalmente, señala que, habiéndose solicitado el 13 de junio de 2016 la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, en audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 28 de julio de 2016 ante el Despacho del Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, la misma se declaró fallida, dado que la entidad demandada no tuvo el animus conciliatorio.

3. Normas violadas.

Para sustentar las pretensiones, la parte demandante adujo la violación de las siguientes disposiciones jurídicas:

- **Constitución Política:** Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 229 y 230.
- **Ley 1437 de 2011:** Artículos 3, 9 y 137 (inciso 2).

4. Concepto de la violación.

Del concepto de la violación esgrimido por el demandante se obtienen los siguientes cargos:

4.1 Violación de la Constitución Política.

Asegura el demandante que los derechos a la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia se han visto truncados por efecto de no cumplirse en su integridad los preceptos establecidos en la ley y en sus protocolos reglamentarios, afectando la seguridad y confianza legítima del actor en la administración de justicia.

Aduce que la presunta infracción de tránsito está sujeta al procedimiento administrativo contravencional a cargo de la autoridad administrativa de tránsito, para este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza de la Autoridad de Tránsito, cuyo trámite contravencional, para efectos de definir si se cometió o no una infracción de tránsito, se encuentra regulado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, trámite al cual, asegura, debe aplicársele el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, esto es, el debido proceso, lo que implica, no simplemente dedicarse a enunciarlo dentro de los actos administrativos inobservando la misma ley.

Indica que el artículo 29 constitucional consagra el derecho al debido proceso, el cual debe ser seguido por todas y cada una de las autoridades en el desarrollo del cumplimiento de las leyes de la República. No obstante, afirma que, en el caso *sub examine*, no se observó el debido proceso, por cuanto el comparendo fue diligenciado por el patrullero Castro Geiner Arlington, quien funge como funcionario

de la Policía de Tránsito de Bogotá, en el marco de la ilegalidad y el desconocimiento de la Ley 1696 de 2013, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito artículo 135), y la Resolución 000181 del 27 de febrero de 2015, incumpliendo las mismas resoluciones y aún más convalidando falsedades documentales dentro del mismo procedimiento, pues, quien realiza la orden de comparendo por embriaguez, nunca observa la presunta infracción, esto es, no estuvo presente al momento en que se cometió la presunta infracción, siendo un testigo de oídas, sin embargo, diligencia una orden de comparendo bajo la gravedad del juramento, afirmando que el presunto infractor conducía en estado de embriaguez, cuando esa afirmación nunca le consta a ese funcionario, puesto que, él llega al lugar de los hechos tiempo después, nunca está presente en el momento en el que presuntamente ocurre la infracción, es decir, que con esa afirmación falta a la verdad.

Manifiesta que dentro del trámite para la imposición del comparendo se cometieron errores sustanciales frente al procedimiento y actuación en caso de infracciones penales y de embriaguez, pues no se tomó en cuenta la declaración rendida por el alcohosensorista en el cual se consignó que el comportamiento del demandante era normal, no alcohólico.

Indica que las pruebas realizadas por el alcohosensorista con el instrumento de registro: dos tirillas No. 0170 (07:28); resultado 0.50 g/l) y 0171 (07:37); resultado 0.47 g/l), resultado de ensayo RBT IV No. 020402 de fecha 8 de junio de 2015 con No. ID sujeto 1093746329. AS IV No. 077019 y de conformidad con el Reglamento Técnico Forense Para la Determinación del Estado de Embriaguez Aguda Bogotá - Colombia. Versión 01, diciembre de 2005, aprobado por la Resolución 01183 de diciembre 14 de 2005.

Asegura que las actuaciones de los agentes de tránsito fueron arbitrarias y que la actuación repentina se debió a una orden de un Superior, desconociendo la ley y los reglamentos, hecho este que es demostrado al corroborarse los testimonios de los agentes.

Afirma que luego de realizadas tres pruebas científicas y de calidad técnica dos de ellos resultaron ser embriaguez negativa, es decir, no se encontró evidencia de que el demandante presentara signos de embriaguez, exámenes se efectuaron desde las 7:37 hasta las 8:29 a.m.

Añade que, del testimonio del doctor Carlos Eduardo Arianda Lozada, médico que practicó pruebas clínicas en Medicina Legal, se concluye que el procedimiento del alcoholsensor presentó fallas procedimentales, pues, científicamente en menos de una hora y dependiendo del metabolismo del cuerpo humano no puede existir una variación de eliminación del etanol en menos de una hora, tiempo que duro en efectuarse el segundo procedimiento al demandante.

Expone que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 00414 de 2002 la medición de alcohol puede realizarse a través del alcohosensor o por medio de las pruebas de sangre y que es obligación de la autoridad de tránsito realizar los procedimientos legales.

Aduce que la autoridad de tránsito endilgó toda la responsabilidad por las lesiones al peatón arguyendo que el demandante tenía toda la culpa en los hechos sin que existiera material probatorio que así lo demostrara e imponiendo una sanción elevada.

4.2 Violación directa de la ley sustantiva por ausencia de antijuridicidad material y exclusión de la duda.

Aduce el demandante que la entidad demandada toma por cierto el contenido de la prueba arrojada por el alcohosensor cuando la misma se efectuó con vicios procedimentales sin valorar la prueba efectuada por medicina legal. Además, como existía duda respecto al grado de embriaguez lo correcto era aplicar los principios de *indubio pro reo* y favorabilidad.

Advierte que la entidad demandada desconoció el derecho a la igualdad, puesto que, no se aplicó la Ley 1696 de 2013 y los protocolos de medicina legal.

Aduce que se vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia por parte de la entidad demandada, pues no se valoraron las pruebas aportadas al proceso que daban cuenta de que no existía embriaguez, se supuso la existencia de la prueba y se le dio un alcance distinto a otras.

Manifiesta que la autoridad administrativa expuso en los actos demandados que el demandante utilizó su calidad de patrullero adscrito a la Policía Nacional para encarar la actuación administrativa, cuando lo cierto es que, para el momento del siniestro estaba en comisión de estudios y por lo mismo no tenía el uso de su investidura.

Asegura que el procedimiento para la imposición de las infracciones de tránsito debe estar precedida por el respeto al debido proceso.

4.3 Violación a normas legales.

Asegura el demandante que la actuación de la administración quebrantó lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que no se tomó en cuenta que la prueba de alcoholsensor presentaba irregularidades como la falta de precisión de la hora en que se practicó y tampoco tomó como medio de convicción la prueba de medicina legal.

Asegura que la autoridad administrativa actuó con desviación de poder, por cuanto interpretó y materializó un acto administrativo que incluye un hecho nuevo que conlleva a que este actuar este provisto de una seria violación a la ley por esta causa como es el haber impuesto una sanción de conducir vehículos automotores por el término de cinco años y la suspensión de la licencia de conducción por el mismo período, siendo que la Ley 1696 de 2013, contempla una sanción de 3 años.

En cuanto a la falsa motivación expone que, los actos cuestionados invaden la órbita de competencia de la justicia penal, además, no se justificó el aumento de la sanción en la valoración probatoria.

En esos términos, solicitó que se declare la nulidad de los actos acusados.

5. Contestación de la demanda.

El **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 103 a 107 vtos. cdno. no. 1) con oposición a las pretensiones de la misma, con fundamento, en síntesis, en los siguientes planteamientos:

a) En lo que respecta a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo estudio, indica que, el día 8 de junio de 2015, en la URI de Puente Aranda, en procedimiento administrativo se realizó prueba de alcoholemia al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, en su condición de patrullero de la Policía Nacional, arrojando como resultado la imposición del comparendo No. 1100100000000 7929203, por la infracción de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Señala que se efectuó la prueba alcohometría con el alcoholsensor, la cual arrojó dos tirillas con los siguientes resultados: No. 0170 de la prueba efectuada a las 7:28 a.m., resultado 0.50/1 y 0171 de la prueba practicada a las 7:37 a.m., resultado 0.41 g/1.

Advierte que en esa oportunidad, en ejercicio de su derecho a la defensa, el señor Tarazona Sáenz aceptó que conducía el vehículo, reconoce que le fueron practicadas las pruebas técnicas para determinar el grado de alcoholemia, no objeta el resultado de las mismas, y solo funda su discrepancia con las decisiones tomadas por el funcionario investido como autoridad de tránsito, en la ilegalidad del procedimiento adelantado; aspecto este reafirmado por su defensa técnica.

Indica que, el día 2 de septiembre de 2015, agotado el procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió el fallo declarando contraventor al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placa PHO-046C, por contravenir la infracción tipificada en el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, en primer grado de

embriaguez, imponiéndosele la sanción consistente en multa por la suma de 180 S.M.D.L.V., equivalentes a \$3.866.100.00 pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., y la suspensión de la actividad de conducción y de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de 5 años.

b) En lo que respecta a los fundamentos de la decisión, advierte que, las diligencias adelantadas en contra del señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz se cumplieron con todas y cada uno de las formalidades propias de la actuación administrativa, en particular la garantía constitucional al debido proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Como también se cumplió con la ritualidad procesal establecida en la ley y los reglamentos, siendo así la prueba recopilada válida para continuar con el proceso contravencional, que como resultado dio que se declarara infractor al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa PHO-046C, quien el día 12 de junio de 2015, le fue impuesto comparendo No. 7929203, por infracción a las normas de tránsito en particular la codificada en el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, correspondientes a conducir bajo el influjo del alcohol, en grado uno, por primera vez.

c) Concluye que el señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz hizo uso de la oportunidad que le brinda la ley para interponer los recursos procedentes, pues, como conocía ampliamente del proceso que se adelantaba y la fecha de la audiencia a la que fue citado para el fallo respectivo se hizo presente para ejercer su derecho a la defensa. Además, no se puede predicar desconocimiento de la norma por parte del accionante, teniendo en cuenta que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se progresó al margen de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

Además, en presente caso, se observa que el contenido del acto administrativo que impone la sanción se encuentra debidamente motivado, y fue puesto en conocimiento del interesado como corresponde. Por lo tanto, en la actuación contravencional adelantada por la Autoridad de Tránsito en contra del convocante no se incurrió en causal de nulidad por cuanto la decisión sancionatoria está debidamente motivada en las pruebas legal y oportunamente allegadas al procedimiento, luego de la valoración integral del material probatorio se decidió que el investigado incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 de 2013 y por ende se le impuso la sanción establecida en la citada ley, la que fue debidamente notificada en estrados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, como quiera que los hechos determinantes para la decisión fueron debidamente probados, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es, el acto administrativo de fecha 2 de septiembre de 2015 y el acto administrativo No. 72-02 del 25 de febrero de 2016, expedidos dentro del expediente 1873 de 2015, fueron expedidos legalmente y deben mantenerse en firme, por ende, debe declararse la legalidad de los mismos.

En dicha actuación, el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad formuló la siguiente excepción:

"*Caducidad*", como quiera que, la notificación del acto administrativo fue el día 7 de marzo de 2016, y la radicación de la solicitud de conciliación fue el 13 de junio de 2016, siendo la fecha de conciliación el 28 de julio de 2016, y la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2016.

6. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. profirió la sentencia impugnada el día 15 de junio de 2018 (fls. 133 a 152 cdno. No. 1), accediendo a las pretensiones de la demanda, con el

sentido y alcance de las determinaciones ya transcritas en la parte inicial de esta providencia.

Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia fueron, en síntesis, los siguientes:

Precisa que las inconformidades que presenta la parte demandante consisten en que en el presente asunto el patrullero que efectuó el comparendo no se encontraba presente al momento en que se presentó el siniestro fundamento de la infracción impuesta, por lo cual, no pudo observar el supuesto choque de la motocicleta, el atropellamiento y tampoco si el demandante se encontraba en estado de embriaguez. Así mismo, que la autoridad administrativa no tomó en cuenta las pruebas clínicas que demostrarían que el ahora demandante no presentaba signos de embriaguez y tampoco el testimonio del médico que las practicó el cual probaría que en la prueba de alcohol sensor existieron falencias, y que ante la duda frente a los niveles de alcohol en sangre debieron aplicarse los principios de favorabilidad e *indubio pro reo*.

Destaca que, en el conjunto probatorio allegado al expediente, se observan tres pruebas de embriaguez practicadas al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, las primeras realizada por los Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional y la segunda efectuada por uno de los médicos adscritos al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses. No obstante, los resultados de las pruebas practicadas son contradictorios, en las primeras se llegó a la conclusión de que el demandante se encontraba en primer grado de embriaguez al presentar 0.50 y 0.47 grados de alcohol en sangre, según las tirillas 170 y 171, realizadas con una variación de tiempo de 9 minutos, dado que la primera se efectuó a las 7:28 a.m. y la segunda a las 7:37 a.m.; sin embargo, la prueba de Medicina Legal y Ciencias Forenses presenta un resultado distinto, pese a haber sido efectuada, aproximadamente, 15 minutos después del último examen practicado por los patrulleros de la Policía Nacional, aquí se llegó a la conclusión de que el señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz presentaba **embriaguez clínica aguda negativa**, por lo tanto, podía

conducir vehículos automotores y no era objeto de las sanciones previstas en la ley, lo anterior por cuanto, se encontraron 22 y 24 mg/100 del alcohol en sangre.

Recuerda que la prueba de embriaguez practicada bien sea por la Policía Nacional o el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la finalidad de verificar los niveles de alcohol en sangre de las personas que conducen vehículos automotores y es de importancia dada la naturaleza peligrosa de la conducción y las consecuencias que puede tener el hecho de maniobrar vehículos bajo el influjo del alcohol.

Seguidamente, el juez de primera instancia entra a verificar cuál de las pruebas realizadas al actor presenta mayor idoneidad para acreditar los niveles de alcohol en sangre, para lo cual tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- Ambas pruebas se encuentran avaladas por Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que según lo informado por el patrullero José Luis Echeverry Gómez, quien practicó la prueba con el alcoholsensor de la Policía Nacional contaba con la capacitación necesaria para ello la cual fue impartida por el mencionado instituto en el mes de marzo de 2015, cuestión que no fue controvertida por la contraparte. En tanto que, la prueba efectuada por Medicina Legal también tiene el aval de ese instituto, ello por cuanto en la declaración rendida por el doctor Arandia Lozada se explicó la técnica utilizada y se aclaró que la misma respetó los protocolos desarrollados por el Instituto, cuestión no se puso en duda por parte de la autoridad del tránsito que llevó a cabo la investigación e impuso la sanción ni en sede administrativa y tampoco en la judicial.

- Frente a la conducta del demandante antes y durante el tiempo que tomó la realización del mencionado examen, tanto el galeno de medicina legal y los patrulleros y agentes de la Policía Nacional concuerdan en afirmar que el comportamiento del actor era normal, que presentaba aliento alcohólico moderado, que no tenía variaciones en su movilidad o

alteraciones que pudieran sugerir que había ingerido bebidas alcohólicas como para presentar un grado de alcoholemia igual o superior a 1.

- La variación de tiempo entre las pruebas practicadas no es elevada, pues, entre la realizada por la Policía Nacional y la desarrollada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo transcurrieron 15 minutos aproximadamente, luego, los resultados no podían ser tan disímiles uno de otro tomando en consideración las declaraciones rendidas por el doctor Arandia Lozada que sugieren que según lo documentado dicha variación puede oscilar entre 26 y 23 mg en una hora y que debe tenerse en cuenta la metabolización del alcohol por parte de cada organismo. Lo que sugiere que uno de los dos estudios no revela el verdadero porcentaje de alcohol en sangre del actor, por lo que, al existir duda era necesario que la autoridad de tránsito tomara en cuenta todos los hallazgos presentados el día de los hechos para llegar a una conclusión.

Concluyendo el *a quo* que, la prueba que revela con mayor precisión los niveles de alcohol en sangre presentados por el ahora demandante es la practicada por Medicina Legal, debido a que concuerda con el estado general del señor Tarazona, el cual se catalogó tanto por la Policía Nacional como por Medicina Legal como normal y sin alteraciones que pudieran sugerir la ingesta excesiva de bebidas embriagantes, lo que además se corrobora en el video tomado por los patrulleros de la Policía Nacional en donde no se observa que el actor presente un estado de alcohol evidente, pues, su comportamiento y estado general no revela alteraciones que puedan considerarse como indicio de la ingesta de bebidas embriagantes.

En ese sentido, considera que le asiste razón al demandante en cuanto a la vulneración del debido proceso en atención a que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión la prueba de alcoholemia efectuada por el Instituto de Medicina Legal, la cual arrojó que el demandante presentaba **"embriaguez clínica aguda negativa"** y tampoco los testimonios de los miembros de la Policía

Nacional y del Médico de Medicinal Legal en donde se advirtió que el estado del demandante era normal.

En tales circunstancias, el juez declaró probado este aspecto de la demanda y accedió a las pretensiones primera y segunda de la demanda, esto es, declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1873 del 2 de septiembre de 2015 y 72-02 del 25 de febrero de 2016, y a título de restablecimiento del derecho ordenó al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad que revoque la medida de suspensión de la licencia de conducción del señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz; devuelva la licencia de conducción al demandante; revoque la prohibición para conducir vehículos automotores; elimine del SIMIT y del RUNT el registro de la multa impuesta con ocasión a la infracción que se declaró nula; y que pague el valor de los patios que se causó por concepto de la sanción contenida en los actos acusados, este valor debidamente indexado.

No obstante, en relación con la pretensión tercera de la demanda consistente en el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, advierte el juez que no se demostró la causación de los mismos y tampoco se solicitaron pruebas que llevaran a tal demostración. Por lo tanto, negó esa pretensión.

De otra parte, señaló que, debido a la prosperidad del cargo de violación analizado, se exime del estudio de los restantes argumentos presentados.

7. El recurso de apelación.

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 154 a 156 vtos. cdno. no. 1), a fin de que se revoque la misma, y en consecuencia, se declare la legalidad de la totalidad del expediente contravencional 1813 de 2015 y de los actos administrativos demandados, el que fue concedido por el *a quo* mediante auto dictado en audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 realizada el 30 de agosto de

2018 (fls. 168 y 169 *ibidem*), apelación que fue sustentada, en síntesis, en los siguientes términos:

Manifiesta no compartir la posición asumida por el *a quo*, puesto que, al momento de realizar el respectivo análisis del caso en concreto, incurre en un grave error al establecer cierta clase de tarifa legal entre las pruebas recaudadas legalmente y que hacen parte del expediente contravencional No. 1813 de 2015, atentando contra el sistema de sana crítica de la prueba, el cual actualmente rige en Colombia, y en el cual se basó la actividad desplegada por la autoridad de tránsito.

Aduce que el *a quo* desborda los límites de lo ordenado por la ley, puesto que no realizó su análisis bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece taxativamente las razones por las cuales se puede declarar o no la nulidad de un acto administrativo, sino que excede lo permitido por la norma, entrado a realizar una errónea interpretación del valor probatorio existente dentro del expediente que ahora nos ocupa, cuando esta no es su labor.

Señala que mucho menos es labor del juzgador establecer una tarifa legal entre las pruebas recaudas por alcohosensor y la prueba recaudada por Medicinal Legal, toda vez que ambas pruebas fueron recaudadas respetando el total de garantías del hoy demandante y conforme a lo ordenado por el marco legal.

Agrega que las pruebas, en su totalidad, sí fueron valoradas por la autoridad de tránsito dentro del proceso contravencional, y estas, al ser valoradas en conjunto, bajo el sistema de la sana crítica, llevaron a la autoridad de tránsito competente a fallar en contra del señor Tarazona.

En esos términos, solicita que se declare la legalidad de la actuación administrativa contenida en el expediente 1813 de 2015, dado que, la misma se adelantó respetando la totalidad de los preceptos legales, y no se ha desvirtuado la legalidad de los actos demandados.

8. Actuación surtida en segunda instancia.

Por auto del 13 de febrero de 2019 (fls. 4 y 5 cdno. ppal.), se admitió el recurso de apelación, y posteriormente, el 22 de octubre de 2019 (fl. 8 *ibidem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, oportunidad en la que el Ministerio Público podría emitir su respectivo concepto.

8.1 Dentro de dicho lapso, el **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad** presentó alegatos de conclusión (fls. 10 a 12 vtos. cdno. ppal.), oportunidad donde, en síntesis, reiteró los argumentos expuesto en el escrito contentivo del recurso de apelación; pero además, agregó que las pruebas realizadas mediante alcohosensor, se realizaron a las 7:28 y 7:37 am y cumplieron con todos los requisitos, procedimientos y protocolos establecidos en los reglamentos para la realización de pruebas de embriaguez mediante alcohosensor y la sentencia C-633 de 2014; en tanto que, el examen clínico realizado en Medicina legal inició a las 7:50, pero las pruebas que soportan ese examen se realizaron a las 08:30:10 y 08:32:37, es decir, casi una hora después de realizadas las primeras, por lo tanto, para la entidad generó mayor grado de certeza la primera prueba que se realizó al ciudadano, esto es, las realizadas mediante alcohosensor de registro a las 7:28 y 7:37 am, porque estas representan el porcentaje de alcohol que el ciudadano tenía en su organismo para ese momento, las cuales fueron las que sustentaron la realización de la orden de comparendo notificada al ciudadano, por lo que, no se le puede dar mayor validez a una prueba realizada con posterioridad, máxime cuando los hechos que se investigaban habían sucedido casi 7 horas antes y dentro de la normatividad existente, y en ningún lugar se ha indicado que un mecanismo para establecer el grado de embriaguez o de alcoholemia de una persona tenga mayor validez que otro, entendiéndose como mecanismos, la prueba mediante alcohosensor, la prueba en sangre y/o el dictamen Médico Legal, ninguno está por encima del otro y cualquiera de los tres es totalmente valido de acuerdo con nuestra legislación, solicitando así que, se revoque la sentencia emitida por el *a quo*, y en

consecuencia, se declara la legalidad de la totalidad del expediente contravencional 1813 de 2015, acto administrativo de fecha 2 de septiembre de 2015, y el acto administrativo No. 72-02 del 25 de febrero de 2016.

8.2 Por su parte, la **parte actora** presentó escrito de alegatos de conclusión (fls. 13 a 20 cdno. ppal.), manifestando que, la decisión de primera instancia se encuentra debidamente sustentada y basada en el quebrantamiento del principio de carácter constitucional al debido proceso, el cual aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así, no era dable a la autoridad de tránsito - Secretaría Distrital de Movilidad - proferir una sanción administrativa en contra del demandante, vulnerado el principio constitucional al debido proceso, amen que, en desarrollo del mencionado principio, se encuentra inmerso también el principio denominado *in dubio pro reo*, el cual jurisprudencialmente se encuentra determinado, como garantía dentro del derecho administrativo sancionador.

Pero además, destaca el demandante frente al debido proceso lo siguiente:

- 1) El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en toda actuación sea esta administrativa o judicial.
- 2) El debido proceso administrativo es un derecho que debe ser protegido en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso.
- 3) El debido proceso administrativo, como desarrollo del derecho constitucional al debido proceso debe ser protegido, respecto de la expedición en este caso de actos particulares, como fue la sanción impuesta al demandante.
- 4) El principio del *in dubio pro reo*, hace parte del conjunto de garantías que en el derecho administrativo sancionador están establecidas junto a otras como parte del derecho al debido proceso administrativo.

5) Los servidores públicos están en la obligación de aplicar el debido proceso administrativo en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y en especial la garantía del *in dubio pro reo*.

Así, asegura la parte actora que, el *a quo* profirió su fallo dentro de los límites que la norma le indica (artículo 137 CPACA), es decir, declarando la nulidad de los actos demandados, por los hechos expuestos en la sentencia y restableciendo los derechos del demandante.

De otra parte, resalta que existen dos pruebas de embriaguez, la primera practicada por los agentes operativos de la Policía Nacional la cual arrojó grado Uno (1), la cual, por ley determina 3 años de suspensión de la licencia de conducción, multa, etc; y la segunda prueba realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojando grado cero (0), la cual establece en la ley un (1) año de suspensión de licencia de conducción y otras sanciones, no obstante, la Secretaría de Movilidad Distrital sanciona con el grado 1 y establece cinco (5) años de suspensión de la licencia de conducción, y en consideración a ello se tiene que:

a) La actuación de los agentes de tránsito fueron arbitrarias y la actuación repentina se debió a una orden de un Superior, desconociendo la ley y los reglamentos, hecho que es demostrado al corroborar los mismos testimonios de los agentes.

b) Se realizaron 3 procedimientos diferentes, de los cuales científicamente y de calidad técnica dos de ellos resultaron ser embriaguez negativa, situación está que no fue valorada objetivamente por la Secretaría Distrital de Movilidad determinando para cada prueba el sustento de por qué establecían un grado 1 y no un grado cero. Por lo que, se puede inferir que efectivamente hubo fallas procedimentales, pues, científicamente, en menos de una hora y dependiendo del metabolismo el cuerpo humano no puede tener una variación de eliminación de etanol en menos de una hora, que fue lo que duró en si el procedimiento de alcoholemia.

c) La Secretaría de Movilidad endilgo una responsabilidad que no correspondía y determinó sin investigación alguna una lesiones causadas hacia un peatón que no hizo parte dentro del procedimiento contravencional y recriminó que habían sido causadas por el señor Tarazona, determinando como quantum final de sanción cinco (5) años de suspensión de la licencia de conducción, así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, siendo que la misma ley, establece una suspensión de tres (3) años, y no de cinco (5) años como le fue establecida por la Secretaría Distrital de Movilidad en su oportunidad, desconociendo la Ley 1696 de 2013, la cual no da lugar a que sea interpretada de manera errada por parte de la autoridad de Tránsito, pues, el deber del funcionario público es cumplir y hacer cumplir las leyes existentes, teniendo que soportar una carga actual el actor que le vulnera *per se* el derecho al debido proceso.

En esos términos, solicita que se deniegue la petición expuesta en el recurso de apelación por la parte demandada y se proceda a ratificar lo resuelto en el fallo de primera instancia a favor del demandante.

9. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, luego de hacer una síntesis sobre la demanda, la contestación de la misma, la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación, emitió concepto (fls. 21 y 22 vtos. cdno. ppal.), solicitando que se confirme la sentencia apelada, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señala que la apelación no está destinada a prosperar, por cuanto que, en el recurso de alzada, se incurre en el error de confundir la valoración de la prueba mediante la sana crítica, con la tarifa legal.

Destaca que, en el asunto objeto de juzgamiento no se evidencia que el juez de primera instancia hubiere considerado que la prueba de alcoholemia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal esté establecida en norma alguna con un valor probatorio específico o superior a las pruebas practicadas por el patrullero. Lo que se deduce de

la motivación de la sentencia es que, le merece mayor fuerza de convicción a la prueba de alcoholemia practicada por un médico forense de una entidad pública especializada y reconocida, que la que hubiera podido practicar el patrullero.

Así las cosas, nos encontramos ante una decisión motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en todo caso, mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión, que es un asunto diverso a asegurar que se aplicó una tarifa legal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) competencia del *ad quem*; 2) objeto de la controversia; 3) análisis de la apelación; y 4) condena en costas.

1. Competencia del *ad quem*.

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia únicamente interpuso recurso de apelación la entidad demandada, esto es, el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se revoque la sentencia impugnada, y en su lugar, se declare la legalidad del expediente contravencional No. 1813 de 2015, acto administrativo de fecha 2 de septiembre de 2015, y el acto administrativo No. 72-02 del 25 de febrero de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez en segunda

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso de alzada.

En efecto, el artículo 328 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)". (Negrillas fuera de texto).

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2. Objeto de la controversia.

El señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos de fecha 2 de septiembre de 2015 y la Resolución No. 72-02 del 25 de febrero de 2016, dictados dentro del expediente contravencional No. 1813 de 2015, proferidos por la Autoridad de Tránsito y la Directora de Procesos Administrativo de la Secretaría Distrital de Movilidad, respectivamente, por medio de las cuales, se declaró contraventor al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, por incurrir en la infracción de tránsito contenida en el literal *f*) de la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir en grado de embriaguez grado uno (1), por primera vez, y se le impuso multa de \$3.866.100, equivalentes a 180 SMDLV, la suspensión de la licencia de conducción No. 1093746329 y demás que aparezcan registradas, la inmovilización del vehículo de placas PHO46C por el término de 3 días hábiles, y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos señalados, y en consecuencia, se revoque la medida de la suspensión de la licencia de conducción, se realice la

devolución de la licencia de conducción, se revoque la prohibición para conducir vehículos automotores, se retire del sistema los registros oficiales, Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito - SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT su nombre como infractor, se devuelva sin costo la licencia de, se le pague el valor cancelado en patios por concepto de la inmovilización del vehículo el valor de \$344.000 debidamente indexados. Pero además, solicita que se condene a la entidad demandada al pago de valor equivalente a 100 SLMV por concepto de daños morales, así como a las costas y agencias en derecho.

El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda de la referencia, en los términos ya indicados en el acápite de la sentencia impugnada.

El recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad se contrae a solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declare la legalidad de la totalidad del expediente contravencional No. 1813 de 2015, acto administrativo de fecha 2 de septiembre de 2015, y el acto administrativo No. 72-02 del 25 de febrero de 2016.

3. Análisis de la apelación.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala confirmará la sentencia, por las razones que se consignan a continuación:

3.1 En primer lugar, es importante advertir que, como ya se dijo en el acápite 1 de estas consideraciones, dado que solamente interpuso recurso de apelación la entidad demandada, esto es, el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula ese aspecto

procesal, la competencia del juez en segunda instancia se circunscribe exclusivamente al análisis de los puntos objeto del recurso de alzada, vale decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, razón por la cual, la competencia funcional de esta Corporación se encuentra restringida legalmente.

3.2 Ahora bien, en cuanto se refiere a los planteamientos esgrimidos por la entidad demandada en el recurso de alzada, tenemos lo siguiente:

Manifiesta que no comparte la posición asumida por el *a quo*, puesto que, al momento de realizar el respectivo análisis del caso en concreto, **incurre en un grave error al establecer cierta clase de tarifa legal entre las pruebas recaudadas** legalmente y que hacen parte del expediente contravencional No. 1813 de 2015, atentando contra el sistema de la sana crítica, el cual actualmente rige en Colombia, y en el cual se basó la actividad desplegada por la autoridad de tránsito.

Señala que **no es labor del juzgador establecer una tarifa legal entre las pruebas recaudas** por alcoholosensor y la prueba recaudada por Medicinal Legal, toda vez que ambas pruebas fueron recaudadas respetando el total de garantías del hoy demandante y conforme a lo ordenado por el marco legal.

Aduce que el *a quo* **desborda los límites de lo ordenado por la ley, puesto que no realizó su análisis bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece taxativamente las razones por las cuales se puede declarar o no la nulidad de un acto administrativo**, sino que excede lo permitido por la norma, entrado a realizar una errónea interpretación del valor probatorio existente dentro del expediente que ahora nos ocupa, cuando esta no es su labor.

Agrega que **las pruebas, en su totalidad, sí fueron valoradas por la autoridad de tránsito** dentro del proceso contravencional, y estas, **al ser valoradas en conjunto**, bajo el sistema de la sana crítica, **llevaron a la autoridad de tránsito competente a fallar en contra del señor Tarazona.**

Frente a esos argumentos de censura, se advierte lo siguiente:

i) En lo que respecta al primer aspecto de inconformidad aducido por la entidad recurrente consistente en que el juez incurre en un grave error al establecer cierta clase de tarifa legal entre las pruebas recaudadas, cabe precisar que, la valoración probatoria es entendida como la actividad intelectual desplegada por el juzgador frente a los medios probatorios, para establecer la fuerza de convicción o de certeza que representan cada uno de ellos dentro de determinado proceso².

Ahora bien, para el desarrollo de la apreciación de las pruebas, la doctrina jurídica procesal ha identificado diferentes sistemas dentro de los cuales se encuentran el de la *íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*³, el *sistema de la tarifa legal o prueba tasada*⁴ y el *régimen de la sana crítica o persuasión racional*, este último consagrado actualmente en el Código General del Proceso en su artículo 176, el cual dispone que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto con base en las reglas de la *sana crítica*, es decir, de la lógica, la ciencia y la experiencia.

El artículo 176 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

² Consejo de Estado, providencia del 12 de agosto de 2013, expediente No. 50001-23-31-000-1999-00101-01(27475), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ En el sistema de la libre convicción sólo se exige certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho.

⁴ En éste sistema, la ley establece taxativamente el medio de prueba exigido para acreditar determinados hechos o actos y el valor de las pruebas, de manera que el juez sólo aplica la ley sin que se requiera un razonamiento diferente al realizado por el legislador.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Destaca la Sala).

La norma transcrita consagra como sistema de valoración de la prueba el de la *sana crítica* que requiere la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las mismas, mediante la observancia de las citadas reglas:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”⁵

Así, tenemos que, la valoración mediante la *sana crítica*, requiere, además, el análisis en conjunto de las pruebas y un ejercicio de ponderación de las mismas, exponiéndose razonadamente el valor que atribuye a cada una, y de ser el caso, desechándose sólo aquellas que se encuentren ilegales, indebidas o inoportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, en la sentencia apelada se observa lo siguiente:

“(…)

Así pues, se tiene que dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- *A folio 2 obra la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 7929203, efectuado al señor Daniel Tarazona Sáenz en donde se consignó en el acápite de observaciones “pruebas 170 y 171 realizadas con el alcohosensor 077019 resultando grado # 1”.*
- *En los folios 3 a 5 reposan los resultados de la prueba de alcoimetría efectuada al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, el 8 de junio de 2015 a las 7:28 a.m. y el mismo día a las 7:37, que corresponden a las tirillas Nos. 0170 y 0171, en donde se consigna que el demandante presentaba 0.50 y 0.47 grados de alcohol en sangre, respectivamente. Esta prueba fue efectuada por los Patrulleros de la Policía Nacional.*
- *A folio 15 del expediente obra el informe pericial de clínica forense emitido por el doctor Carlos Eduardo Arandía Lozada, quien pertenece al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al señor Daniel Tarazona Sáenz, el día 8 de junio de 2015 a las 7:45 a.m., allí en el acápite*

⁵ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad 622 de 4 de noviembre de 1998.

de pruebas paraclínicas se consignó: "Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcoholsensor. Resultado: Negativo. Registros adjuntos: Se hacen dos tomas de muestra con intervalo de 2 minutos, arrojando con resultado 22 y 24 mg/100 ml. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez aguda negativa (sic), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico. El examinado se niega a realizar toma de muestra de sangre para alcoholemia."

- El 9 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Movilidad recibió el testimonio del doctor Carlos Eduardo Arandía Lozada quien afirmó respecto a los hechos que rodearon el accidente de tránsito objeto de la investigación, lo siguiente (folios 20 a 23 del expediente administrativo):

"Se procedió a realizar un examen pericial de Clínica Forense de Embriaguez, el hecho que se investiga fue un accidente de Tránsito, en calidad de conductor, según la información aportada por la autoridad el hecho se conoció el 2.015/06/08 a las 01:50 horas y la fecha y hora de los hechos, fue el 2.015/06/08 a las 1:45, previamente se había hecho la diligencia de consentimiento informado, se procedió a preguntar al investigado el relato de los hechos, que yo recuerde, lo primero, lo que entró y dijo que no se iba a hacer la prueba que iba a hacer una llamada, hasta donde recuerdo y salió del consultorio a hacer una llamada, ya después volvió y dijo que se iba a hacer el examen. Ahí ya se procede a realizar el examen, previo consentimiento informado y se hace un examen clínico de embriaguez y una prueba indirecta de alcoholemia con alcoholsensor."

Respecto a la hora de inicio del examen de embriaguez indicó que ésta corresponde a la que arrojó el sistema debido a que es automático, por lo que el examen inició a las 7:50.

En lo referente a la anotación de "Olores Asociados: Aliento Alcohólico: Discreto" expuso que eso se debe a que el paciente - Daniel Tarazona, presentaba un aliento alcohólico moderado.

Igualmente, en lo que tiene que ver con las conclusiones del examen médico explicó que los hallazgos demostraron que el señor Tarazona no se encontraba en estado de embriaguez aguda según el protocolo de abordaje para embriaguez del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agregó que según lo normado cuando una persona arroja entre 22 y 24 mg/100 ml de sangre es grado cero, puede conducir vehículos automotores y no es objeto de sanción.

En lo que tiene que ver con las diferencias entre los resultados de las pruebas de alcoholemia efectuadas por la Policía Nacional con la que se realizó en Medicina Legal expuso que se encuentra de acuerdo, tomando en cuenta que para el momento en que se realizó la segunda había transcurrido una hora en la cual el alcohol se metaboliza en el organismo.

Por otra parte, advirtió que el examen practicado por él cumple con los estándares de evaluación promovidos por el Instituto de Medicina Legal ya que se desarrolló con apego a los protocolos.

Advirtió que puede existir una diferencia en las mediciones que arrojan los alcoholsensores, pero que ello depende de la técnica utilizada y de la calibración de los mismos. Adicionalmente, que según lo documentado dicha variación puede oscilar entre 26 y 23 mg en una hora y que debe tenerse en cuenta la metabolización del alcohol por parte de cada organismo.

- En la misma diligencia se tomó el testimonio del agente de tránsito José Luis Echeverry Gómez, quien efectuó la prueba con el alcoholsensor, expuso sobre los hechos objeto de investigación que el 8 de junio de 2015 entre las 7 o 7:30 am se trasladó la URI de Puente Aranda donde realizó la prueba de alcoholemia con alcoholsensor la cual arrojó grado 1 de embriaguez y que con base en la misma se realizó una orden de comparendo.

Informó que tenía conocimiento de que al demandante se le había asignado un turno para realizar la prueba de embriaguez en Medicina Legal, sin embargo, para el momento en que fue informado ya había culminado su examen. Agregó que el comportamiento del investigado era normal y

también que se encontraba capacitado para el manejo de los equipos de medición de la embriaguez, por cuanto recibió la correspondiente capacitación en el mes de marzo del año 2015 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 24 a 26).

- En la audiencia a la cual se hizo referencia se recepcionó el testimonio del Agente de Tránsito Geiner Arlington Castro, quien notificó la orden de comparendo al demandante. Explicó que el día de los hechos objeto de la sanción el señor Tarazona Sáenz fue trasladado a Medicina Legal a las 2:50 de la mañana aproximadamente, y que el patrullero Castro llegó a ese lugar a las 3:30 o 3:40. Allí le manifestaron que el demandante fue trasladado al Policlínico del Olaya debido a que se sintió mal de una rodilla. Posteriormente, se dirigió al CAI de Venecia para llenar los formatos necesarios y reunirse con el grupo de vigilancia que atendió el suceso al ser ellos los primeros respondientes adujo que ello ocurrió entre las 4 o 4:10 aproximadamente. Agregó que para ese momento el demandante se encontraba en el Policlínico del Olaya recibiendo atención por urgencias y que le solicitó al médico de turno que se le efectuara la prueba de embriaguez, pero acotó que el señor Tarazona no accedió a ello.

Posteriormente, como las lesiones no revestían gravedad se trasladó al señor Daniel Tarazona a Medicina Legal y se presentó ante al alcoholsensorista a las 7:10 am, momento en el cual se efectuaron las pruebas de embriaguez por parte del patrullero Echeverry, la primera a las 07:28 que arrojó 0.50 y la segunda a las 07:37 que arrojó 0.47, por lo que se procedió a realizar el comparendo bajo la causal f). Acto seguido de efectuó la prueba por Medicina Legal, eso es, a las 07:50 am, la cual arrojó 22 y 24.

Aseguró que la razón por la cual se efectuó la prueba en Medicina Legal pese a que se ya se había realizado la del alcoholsensor por parte del patrullero de la Policía Nacional y existía un comparendo, es porque esa era la prueba avalada por la Fiscalía.

Del material probatorio recaudado se observa que existen tres pruebas de embriaguez practicadas al señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz, las primeras realizada por los Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional y la segunda efectuada por uno de los médicos adscritos al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

Los resultados de las pruebas practicadas son contradictorios, en el entendido en que los primeros se llegó a la conclusión de que el demandante se encontraba en primer grado de embriaguez al presentar 0.50 y 0.47 grados de alcohol en sangre, según las tirillas 170 y 171, realizadas con una variación de tiempo de 9 minutos, dado que la primera de efectuó a las 7:28 a.m. y la segunda a las 7:37 a.m.

Ahora la prueba de Medicina Legal y Ciencias Forenses presenta un resultado distinto, pese a haber sido efectuada 15 minutos aproximadamente después del último examen practicado por los patrulleros de la Policía Nacional, aquí se llegó a la conclusión de que el actor presentaba embriaguez aguda negativa (sic), por lo tanto, podía conducir vehículos automotores y era (sic) objeto de las sanciones previstas en la ley, lo anterior por cuanto, se encontraron 22 y 24 mg/100 en sangre.

En este punto se recuerda que **la prueba de embriaguez practicada bien sea por la Policía Nacional o el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la finalidad de verificar los niveles de alcohol en sangre de las personas que conducen vehículos automotores** y es de capital importancia dada la naturaleza peligrosa de la conducción y las consecuencias que puede tener el hecho de maniobrar vehículos bajo el influjo del alcohol.

Entonces, **para el caso concreto debe verificarse cuál de las pruebas realizadas al actor presenta mayor idoneidad para acreditar los niveles de alcohol en sangre, ello se realizará así:**

- Se tiene que **ambas pruebas se encuentran avaladas por Medicina Legal y Ciencias Forenses ya que según lo informado por el patrullero José Luis Echeverry Gómez quien practicó la prueba con el alcoholsensor de la Policía Nacional contaba con la capacitación necesaria para ello la cual fue impartida por el mencionado instituto en el mes de marzo de 2015**, esta cuestión no fue controvertida por la contraparte. Ahora, **la prueba efectuada por Medicina Legal también tiene el aval de ese instituto, ello por cuanto en la declaración rendida por el doctor Arandia Lozada se explicó la técnica utilizada y se aclaró que la misma respetó los protocolos desarrollados por el Instituto**, esta cuestión no se puso en duda por parte de la autoridad del tránsito que llevó a cabo la investigación e impuso la sanción ni en sede administrativa y tampoco en la judicial.

- De otra parte, no existe en el plenario prueba que acredite que el señor Tarazona Sáenz haya dilatado intencionalmente el procedimiento para evitar la realización del examen de embriaguez ya que esta circunstancia se debió a cuestiones de salud que debían ser atendidas en urgencias.

- **Frente a la conducta del demandante antes y durante el tiempo que tomó la realización del mencionado examen, tanto el galeno de medicina legal y los patrulleros y agentes de la Policía Nacional concuerdan en afirmar que el comportamiento del actor era normal, que presentaba aliento alcohólico moderado, que no tenía variaciones en su movilidad o alteraciones que pudieran sugerir que había ingerido bebidas alcohólicas** como para presentar un grado de alcoholemia igual o superior a 1.

- **La variación de tiempo entre las pruebas practicadas no es elevada**, pues entre la realizada por la Policía Nacional y la desarrollada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo transcurrieron 15 minutos aproximadamente, **luego, los resultados no podían ser tan disímiles** uno de otro tomando en consideración las declaraciones rendidas por el doctor Arandia Lozada que sugieren que según lo documentado dicha variación puede oscilar entre 26 y 23 mg en una hora y que debe tenerse en cuenta la metabolización del alcohol por parte de cada organismo. **Lo anterior sugiere que uno de los dos estudios no revela el verdadero porcentaje de alcohol en sangre del actor**, por lo que al existir duda era necesario que la autoridad de tránsito tomara en cuenta todos los hallazgos presentados el día de los hechos para llegar a una conclusión.

(...)

Para el Despacho la prueba que revela con mayor precisión los niveles de alcohol en sangre presentados por el demandante es la practicada por Medicina Legal, debido a que concuerda con el estado general del señor Tarazona el cual se catalogó tanto por la Policía Nacional como por Medicina Legal como normal y sin alteraciones que pudieran sugerir la ingesta excesiva de bebidas embriagantes.

Ello también se corrobora en el video tomado por los patrulleros de la Policía Nacional en donde no se observa que el actor presente un estado de alcohol evidente, pues su comportamiento y estado general no revela alteraciones que puedan considerarse como indicio de la ingesta de bebidas embriagantes.

(...)." (fls. 144 a 150 cdno. no. 1 – Negrillas y subrayado fuera de texto).

De lo anterior no se infiere que el *a quo* haya establecido un sistema de *tarifa legal* frete al informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el contrario, advierte el juez que, ambas pruebas, tanto la realizada por el agente de la policía como por el funcionario del Instituto de Medicina Legal, se

encuentran avaladas por haber sido realizadas con la capacitación necesaria para ello y bajo la técnica establecida en los protocolos, respectivamente, cosa distinta es que el juez haya llegado a la convicción de que el informe pericial de clínica forense realizado por Medicina Legal tiene un mayor rigor para determinar los niveles de alcohol en sangre en el caso bajo estudio, conclusión a la que por demás llegó luego de haber efectuado un análisis conjunto de dicho informe con las pruebas que repesan en el expediente administrativo, análisis que escapa de la órbita del sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, pero sí se ajusta a la valoración conjunta de las pruebas y al sistema de la *sana critica* de que trata el artículo 176 del Código General del Proceso antes transcrito.

Ahora bien, cabe señalar que en el sistema de la *tarifa legal o prueba tasada* la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el Legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador; lo cual no aconteció en el caso bajo estudio, pues, no se evidencia en la providencia recurrida que el juez de primea instancia haga referencia y/o mencione que privilegia el informe pericial de clínica forense realizado por el funcionario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en virtud de la ley y/o por expreso mandato imperativo de alguna norma en específico, sino que, llega a darle sobresaliente valor probatorio a dicho medio de prueba luego de realizar una valoración conjunta del mismo con los demás medios probatorios allegados al plenario, tales como los testimonios rendidos por los agentes de policía y el médico de dicho instituto que realizó la prueba, así como a las grabaciones que reposan en el expediente administrativo de donde pudo constar cual era la apariencia del ahora demandante para la fecha de los hechos que motivaron la sanción, lo que se ajusta a la valoración

conjunta de las pruebas y al sistema de la *sana critica* de que trata el artículo 176 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que, le asiste razón al Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación cuando afirma en el concepto emitido que, en el presente asunto no se evidencia que el juez de primera instancia hubiere considerado que la prueba de alcoholemia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal esté establecida en norma alguna con un valor probatorio específico o superior a las pruebas practicadas por el patrullero, pero además, que la decisión fue motivada en forma razonada o crítica, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, mediante la exposición de los motivos concretos o específicos que originan su decisión, pero sobre todo, que no se aplicó una tarifa legal.

En esos términos, como quiera que no se avizora el supuesto error por parte del *a quo* de establecer una tarifa legal entre las pruebas recaudadas alegado por la entidad recurrente, este aspecto del recurso de apelación, no está llamado a prosperar.

ii) Frente al segundo aspecto de inconformidad aducido por la entidad recurrente consistente en que el *a quo* desbordó los límites de lo ordenado por la ley, puesto que no realizó su análisis bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece taxativamente las razones por las cuales se puede declarar o no la nulidad de un acto administrativo, se debe señalar que, en sentencia C-199/97, M.P Dr. Hernando Herrera Vergara, la Corte Constitucional señaló que, entre las acciones consagradas por la vía jurisdiccional contencioso administrativa para la **defensa de los derechos** e intereses **particulares** y generales **conculcados en la actividad de la administración, así como para garantizar la supremacía del orden jurídico**, se encuentran las acciones de nulidad y de **nulidad y restablecimiento del derecho**, destacando que, a **través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de**

control de nulidad y restablecimiento del derecho, una persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le **restablezca en su derecho** conculcado, **desconocido o menoscabado** por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona **cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.**

Así, tenemos que **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que con ella también se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo.** Por ende, esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto.

Ahora bien, en lo que atañe a los medios de control instituidos por el ordenamiento jurídico colombiano para efectos de impugnar y/o cuestionar la legalidad de los actos administrativos, tenemos que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, los califican en **contencioso objetivo** y **contencioso subjetivo**.

El **contencioso objetivo** reúne los medios de control que pretenden la preservación o protección integral del orden constitucional y legal lesionado con la vigencia de un acto administrativo⁶.

Por su parte, el **contencioso subjetivo** agrupa los medios de control que pretenden la **preservación de los derechos subjetivos de las personas** o el restablecimiento de **los derechos reconocidos por una norma y vulnerados con la vigencia de un acto administrativo** o las indemnizaciones por los daños causados a los asociados individualmente considerados, es decir, buscan algún tipo de reparación

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, Tomo III. Primera Edición – Tercera reimpresión, Bogotá D.C. Octubre 2007. Página 134.

o restablecimiento por parte de los asociados frente al Estado, lo que además **implica el análisis previo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos que le sirven de fundamento a los derechos individuales involucrados**⁷.

Actualmente, las causales de nulidad de los **actos administrativos, bien sean de carácter general o particular**, son las consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por ende, el examen de legalidad del acto acusado debe concretarse en los fundamentos de derecho expuestos en las demandas, los que a su turno, deben corresponder a cualquiera de las causales de nulidad contempladas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)." (Negritas adicionales).

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad por *desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*, la doctrina ha precisado que **cuando se emite un acto administrativo vulnerando las garantías de defensa del administrado o particular, el fundamento legal de la causal deviene**, en su enunciación, como una de las **garantías supraleales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política**, aunque no la hubiera indicado en forma expresa el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se considera implícita en este derecho fundamental, esto es, al estar incluida la causal en el precepto constitucional, su determinación

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, Tomo III. Primera Edición – Tercera reimpresión, Bogotá D.C. Octubre 2007. Página 200.

taxativa en la norma procesal no era imprescindible, sin embargo, es perceptible que no abarca el contenido extensivo del principio al debido proceso (administrativo), el cual, inequívocamente, envuelve diversas garantías⁸.

Así mismo, cabe destacar que, en lo que respecta al *debido proceso*, el Consejo de Estado⁹ ha precisado que, éste es **es un derecho fundamental de consagración constitucional y de aplicación inmediata** –artículo 29 constitucional-, **que se predica tanto de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas, debiendo garantizarse por lo tanto, en todas aquellas ocasiones en las que se pretende tomar decisiones que afecten la situación jurídica de sus destinatarios, como cuando van a ser objeto de una sanción**. El debido proceso implica ante todo, que la persona envuelta en la actuación debe tener la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y de defensa, en tal forma que pueda aportar pruebas y controvertir las aducidas en su contra, antes de que la respectiva decisión sea expedida y por la trascendencia de este derecho, como defensa de los administrados ante el aparato judicial, reviste una especial protección por parte de los jueces, tal y como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esa alta Corporación, que al respecto, ha manifestado¹⁰:

"(...) el debido proceso comporta varias garantías no limitadas pero sí mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber: (i) ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa (*lex previa - iudicium per legem terre*); (ii) no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como delito o infracción al momento de su comisión (*nulo crimen nulla sine lege*); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley (*nulum poena sine lege*); (iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (*legale iudicium sourum*), independiente e imparcial; (iv) a que se presuma su inocencia respecto de la conducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa; (v) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*); (vi) a la aplicación de la norma más favorable en materia penal; (vii) a aportar pruebas y

⁸ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, *Medios de Control Contencioso-Administrativo*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., Enero de 2016, Págs. 84 a 87.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente No. 25000-23-26-000-1998-02128-01(30252), C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente 18394, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiteración en sentencia de 31 de julio de 2014, M.P. Danilo Rojas Betancourth, exp. 27780.

controvertir las que se aduzcan en su contra; (viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; entre otras garantías procesales para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas.

Igualmente, corolario del debido proceso son: (x) las garantías de contradicción y de audiencia (*audiatur et altera pars*). El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y presentar defensas, interponer recursos, aportar pruebas y contraprobar, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante.

Con otras palabras, es derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que éstos conozcan todos los aspectos significativos del asunto sometido a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento. La audiencia, así concebida, es un imperativo de respeto al procesado, a la parte o al administrado, según el caso, a quienes les interesa que en una situación que les concierne no se tome una decisión en la que pueda resultar sancionada o perjudicada sin que se les dé la ocasión de manifestarse y defenderse¹¹.

En esta dimensión, su correcta aplicación evita una sentencia o decisión en contra de una parte no citada legalmente o soportada en hechos y pruebas sobre las cuales no hubiere tenido ella la oportunidad de exponer y explicar su postura y argumentos en defensa de los derechos en controversia dentro de la actuación judicial o administrativa.

En definitiva, **el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos¹², en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio.**

Es decir, procura a las personas, en condiciones de igualdad, participación y respeto, que el asunto que les interesa será decidido por el juez o autoridad administrativa imparcialmente y sin arbitrariedades, mediante un proceso leal y justo. Por eso, bien se pregona en nuestro medio que tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el Preámbulo de la Carta Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional, en el entendido de que **tutela la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y lo protege de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad judicial o administrativa que conoce y resuelve su situación jurídica¹³, de manera que también se constituye en una**

¹¹ [4] "Cfr. LARENZ, Karl, *Derecho Justo*, Ed. Civitas, 2001, Págs. 186 a 189".

¹² [5] "En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que (...) buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando garantías que sean necesarias para la protección de derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras, se busca equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general." Cfr. SANTOFIMIO, Gamboa, Jaime Orlando, *Estudios sobre la reforma del Estatuto Contractual, Ley 1150 de 2007*, Edt. Universidad Externado de Colombia 2009, Págs. 80 a 82".

¹³ [6] "CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, Sentencia C- 214 de 28 de abril de 1994".

condición para la validez de sus actuaciones y, por esa vía, en un mecanismo para la racionalización del poder¹⁴ y de preservación de la seguridad jurídica¹⁵.

En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia¹⁶ -entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo”.

En resumen, todas las autoridades estatales o personas privadas autorizadas para el ejercicio de la función administrativa, en virtud de la cual se disponen a tomar una decisión de la misma naturaleza respecto de un tercero, están en el deber de garantizar el debido proceso en los términos expuestos.

De otra parte, el Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2016, expediente No. 25000-23-27-000-2011-00101-02(19679), C.p Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, consideró que el derecho de audiencia y de defensa se puede afectar en los siguientes casos: i) cuando se decreta una prueba ilícita; ii) cuando las partes, en las oportunidades legales, piden pruebas y no se decretan; iii) cuando se decretan las pruebas pedidas oportunamente, pero no se practican y iv) **cuando se practican las pruebas decretadas, pero se valoran erróneamente.**

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala, contrario a lo manifestado por la entidad recurrente, en la sentencia apelada el *a quo* no desbordó los límites que le impone la ley, puesto que, el análisis del asunto, en primer lugar, se ajustó a uno de los motivos de nulidad invocados en el escrito de demanda, en segundo lugar, el aspecto analizado se ajusta a las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin excederse a lo permitido por la norma, pues, fue

¹⁴ [7] "CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 945 de 4 de septiembre de 2001”.

¹⁵ [8] "CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 195 de 6 de abril de 1999”.

¹⁶ Artículo 29 Constitución Política y Arts. 3 y 9 de la Ley 270 de 2006, Estatutaria de la Administración de Justicia.

precisamente al haber observado una interpretación errónea del conjunto probatorio existente dentro del expediente administrativo por parte de la entidad demandada y/o una omisión al realizarse la debida valoración probatoria de las pruebas allegadas al proceso administrativo, que el juez de instancia encontró la vulneración del debido proceso, en atención a que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión la prueba de alcoholemia efectuada por el Instituto de Medicina Legal, como tampoco los testimonios de los miembros de la Policía Nacional y del Médico de Medicina Legal, lo cual, se subsume en la causal de nulidad por el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, por ende, el juicio realizado, contrario a lo manifestado por la recurrente, sí se enmarca dentro de su labor.

En esos términos, los fundamentos de inconformidad que sustentan este punto del recurso contra la sentencia dictada por el *a quo*, no está llamado a prosperar.

iii) Finalmente, en lo que respecta al tercer aspecto de inconformidad aducido por la entidad recurrente consistente en que sí fueron valoradas en su totalidad las pruebas por la autoridad de tránsito dentro del proceso contravencional, se advierte lo siguiente:

Si bien la entidad demanda transcribe e incorpora en los actos administrativos las pruebas allegadas a la actuación administrativa, lo cierto es que, para efectos de adoptar la decisión, tal como lo concluyó el *a quo*, no tuvo en cuenta la prueba de alcoholemia efectuada por el Instituto de Medicina Legal, pues, frente a la misma manifestó que no le ofrecía un alto grado de certeza, desconociendo así que, la prueba técnica realizada por dicho instituto no había sido objetada, impugnada, refutada, controvertida ni debidamente desestimada con prueba técnica posterior, por ende, al igual que la realizada por los agentes de policía, gozaba de pleno valor probatorio, y como tal, debía ser valorada en conjunto con los demás medios probatorios incorporados al expediente, lo que, de haber acontecido, hubiera podido variar tangencialmente el sentido de la decisión, puesto que, ante la existencia de dos pruebas

técnicas contradictorias, una en la que se encontró primer grado de embriaguez al presentar 0.50 y 0.47 grados de alcohol y otra en la que se encontró que el señor Daniel Eduardo Tarazona Sáenz presentaba embriaguez clínica aguda negativa arrojando un resultado 22 y 24 mg/100 ml, lo cierto es que, se presentaba duda frente al verdadero grado de alcohol que presentaba en ese momento el sancionado, duda que, en garantía del derecho al debido proceso, debía ser aplicada a favor del administrado y/o sancionado.

En igual sentido, no tuvo en cuenta la entidad demanda los testimonios del miembro de la Policía Nacional que realizó la primera prueba técnica y del Médico de Medicinal Legal que realizó la segunda, que, de haber acontecido, también hubiera podido variar tangencialmente el sentido de la decisión, puesto que, ante a existencia de las dos pruebas técnicas contradictorias, lo cierto es que, estos testimonios acrecentaban la duda frente al grado de alcohol que realmente presentaba el sancionado, pues, como bien lo manifestó el juez de primera instancia, los testigos concordaban en afirmar que el comportamiento del ahora demandante era normal, y que si bien presentaba aliento alcohólico moderado, no tenía variaciones en su movilidad o alteraciones que pudieran sugerir que había ingerido bebidas alcohólicas.

Ahora bien, cabe señalar que, respecto del trámite administrativo en el cual se discutan situaciones respecto de las infracciones a las normas que se encuentran consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), están previstas las siguientes sanciones:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.

7. Retención preventiva del vehículo.

8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)”

En ese mismo sentido, se advierte que, las normas de la Ley 1696 de 2013, que modifica el Código Nacional de Tránsito, establece las sanciones concretamente respecto de la disposición sobre conducir en estado de embriaguez, y para el efecto dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. **Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.**

1.1.2. **Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

1.1.3 **Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.**

1.1.4 **Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.**

1.2. Segunda Vez

1.2.1. **Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.**

1.2.2. **Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

1.2.3. **Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.**

1.2.4. **Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.**

1.3. Tercera Vez

1.3.1. **Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.**

1.3.2. **Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. **Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.**

2.1.2. **Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. **Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.**

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. **Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.**

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. *En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

PARÁGRAFO 3o. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

PARÁGRAFO 4o. *En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO 5o. *Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.” (Resaltado de la Sala).*

Luego, contrario a lo manifestado por la entidad recurrente, no se evidencia que en el caso sub examine se haya realmente llevado a cabo una valoración conjunta del acervo probatorio allegado al expediente bajo el sistema de la sana crítica, por el contrario, no hubo una valoración razonable de la prueba, vulnerándose así, como lo concluyó el *a quo*, el debido proceso del actor, en atención a que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión la prueba de alcoholemia efectuada por el Instituto de Medicina Legal, la cual arrojó que el demandante presentaba "embriaguez clínica aguda negativa" arrojando un resultado 22 y 24 mg/100 ml, como tampoco los testimonios del miembro de la Policía Nacional y del Médico de Medicina Legal en donde se advirtió que el estado del demandante era normal, lo que hubiera podido variar tangencialmente el sentido de la decisión, en sentido de establecerse un grado cero (0) de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, lo cual arrojaba una sanción totalmente diferente a la que le fue impuesta, la que por demás, pese que fue encontrado contraventor por contravenir la infracción f) del artículo 4º de la Ley 1696 de 2013¹⁷, en grado uno de embriaguez y por

¹⁷ "ARTÍCULO 4o. MULTAS. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

primera vez, al imponérsele como sanción de suspensión de la Licencia de Conducción No. 1093746329 y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de cinco (5) años, cuando para ese grado en específico al ser por primera vez solo admitía una suspensión por el lapso de tres (3) años, encuentra la Sala que, tal como lo refiere y reitera el actor en el escrito de alegatos de conclusión en esta instancia procesal, es un aspecto que también acarrea la violación al debido proceso.

De la anterior se evidencia que, el trámite administrativo llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Movilidad, desconoció los derechos de defensa y contradicción del demandante, al adelantar las etapas decisorias sin evaluar conjuntamente todas las pruebas solicitadas oportunamente y decretadas por la misma entidad. Por lo que, se emitieron dos actos administrativos sancionando frente al investigado, declarándolo contraventor dando mayor valor y certeza a la prueba realizada por el organismo de tránsito, esto es, a los argumentos planteados por la autoridad de tránsito, no obstante que sus argumentos no fueron demostrados con pruebas adicionales, no valorando medios probatorios que habrían variado tangencialmente el sentido de la decisión, en sentido de establecerse un grado cero (0) de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, lo cual arrojaba una sanción diferente a la que le fue impuesta y que resultaba más beneficiosa para el sancionado.

Por lo expuesto, los fundamentos de inconformidad que sustentan este punto del recurso contra la sentencia dictada por el *a quo*, no está llamado a prosperar.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Negrillas adicionales).

3.3 En consideración a lo anteriormente expuesto, y como quiera que no son atendibles los fundamentos del recurrente, se impone confirmar la sentencia objeto del recurso de alzada.

4. Condena en costas.

El artículo 188 de la **Ley 1437 de 2011**, prescribe:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, debe el juez imponer condenas en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así, es del caso precisar que, el Código General del Proceso¹⁸, regula la condena en costas y su liquidación, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. **La condena se hará en sentencia** o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

¹⁸ Norma aplicable al presente asunto de conformidad con las remisiones expresas establecidas en los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)." (Se destaca).

Conforme a las normas transcritas, tenemos que **se condena en costas** a la parte vencida en el proceso o **a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso**, entre otros, **de apelación**, queja o suplica, condena que se debe imponer en la sentencia o auto que resuelva la actuación que da lugar a ella, y que dentro de su liquidación debe incluirse agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, cabe advertir que, una cosa es la condena en costas en sí misma, y otra la liquidación de las mismas; así, por disposición legal, se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso, en tanto que, la liquidación de las mismas queda supeditada a la comprobación de su causación, correspondiéndole la liquidación al secretario del despacho y al juez su aprobación.

Así las cosas, ante la decisión de confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y con fundamento en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.¹⁹, la Sala condenará en costas en esta instancia procesal al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual se hará de manera concentrada por aquel, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

¹⁹ "**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. **En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.** (...)."

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Confírmase la sentencia del 15 de junio 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condénase en costas en esta instancia procesal, al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, las que serán **liquidadas** por el *a quo*, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

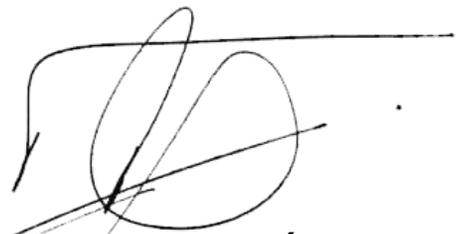
Tercero. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado